

**SUCESIÓN INTESTADA RAD.: 54-405-40-03-001-2013-00389-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Los Patios, **Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

En atención al oficio allegado por el Dr. LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN, Secretario de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta N/S., obrante a folio que antecede, librado dentro del Recurso Extraordinario de Revisión Rdo.: 2020-0055-00, formulado por el señor CARLOS ARTURO JORDÁN ROJAS, actuando por conducto de apoderados judiciales; de conformidad con los lineamientos establecidos por el Art. 358 del C.G. del P. y para efectos de dar trámite al mencionado recurso, como quiera que en el sub examine se encuentra pendiente la ejecución de la sentencia proferida, es por lo que se ORDENA la REMISIÓN del expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta N/S., previa expedición de copia íntegra de todo el asunto referenciado, así como del Proceso identificado con el Rdo.: 544054003001-**2013-00436**-00, por cuanto guardan estrecha relación entre sí.

En virtud de lo anterior, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la REMISIÓN del expediente de la referencia así como del Proceso identificado con el Rdo.: 544054003001-**2013-00436**-00, por cuanto guardan estrecha relación entre sí, a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta N/S., a efectos de dar trámite al Recurso Extraordinario de Revisión Rdo.: 2020-0055-00, formulado por el señor CARLOS ARTURO JORDÁN ROJAS, actuando por conducto de apoderados judiciales.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento a lo anterior, **REQUIÉRASE** a la parte recurrente a fin en el término de DIEZ (10) días contados desde el siguiente a la notificación del presente proveído, suministre el valor de las expensas necesarias para la expedición de las piezas procesales antes mencionadas, so pena de declararse desierto el recurso, ADVIRTIENDO que debe allegar al despacho vía correo electrónico, prueba del pago efectuado; asimismo se le informa que el Proceso identificado con Rdo.: 544054003001-**2013-00389**-00, consta de dos cuadernos con 129 folios y 101, respectivamente; de otro lado, el Proceso identificado con Rdo.: 544054003001-**2013-00436**-00, consta de un cuaderno con 327 folios.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR MATEUS URIBE**

El Juez,

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.  
Hoy, **01-09-20**

\_\_\_\_\_  
Secretario

Heidy

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**Demanda: Ejecutiva Hipotecaria**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00234-00 (MENOR CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** siendo demandado inicialmente el señor **EDGAR ALFONSO LEAL ROJAS**; hoy la señora **RAFAELA ROJAS DE LEAL** reconocida como sucesora procesal (auto del 24 de octubre de 2019 folio147); quien se constituyó en deudor al recibir de parte del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** un préstamo en efectivo mediante la cual firmo varios pagares números 7212-320009456 del 13 de Mayo de 2015; No. 377813434312881 del 19 de octubre de 2010; No. 45130866182699089 del 24 de enero de 2011; No. 83263076350 del 1 de octubre de 2010; y una escritura hipotecaria número 2764-2015 mayo 5 de 2015 por \$66.606.287.98, \$2.039.055.00, \$5.104.675.00, \$157.248.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 5 de junio de 2017, en contra del demandado referenciado, (F. 62 y 63 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en las Escritura Hipotecaria número 2764-2015 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 53782; mediante nota devolutiva la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS informo que mediante escritura de compraventa 1924 del 16 de agosto de 2017 de la NOTARIA SEXTA DE CUCUTA el señor **EDGAR ALFONSO LEAL ROJAS** transfirió la titularidad del dominio a nombre de la señora **RAFAELA ROJAS DE LEAL** reconocida como sucesora procesal (auto del 24 de octubre de 2019 folio147)

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el titulo objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado **EDGAR ALFONSO LEAL ROJAS**; mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (86 al

95 y 97 al 101; 109 al 114; 117 al 127 ) del presente cuaderno, se deja la constancia que al demandado hubo necesidad de notificarle de varias formas en virtud que en varias de las direcciones aportadas ya no residía y que el correo electrónico no acuso recibido; más sin embargo a pesar de ello fue debidamente notificado guardo silencio no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; ahora con respecto de la señora **RAFAELA ROJAS DE LEAL** reconocida como sucesora procesal (auto del 24 de octubre de 2019 folio147) habiéndose notificado la demandada RAFAELA ROJAS DE LEAL; mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (149 al 151 y 157 al 159 ); se ordenó el emplazamiento de la señora RAFAELA ROJAS DE LEAL folios (152, 161 al 164); la demandada RAFAELA ROJAS DE LEAL hace presencia en el despacho el 6 de marzo de 2020 y es notificada personalmente del proceso que en su contra se adelanta (folio 165) guardando absoluto silencio al respecto, no contesto la demanda como tampoco propuso excepciones a su favor; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro folio (103 al 106) y avalúo del bien inmueble embargado folio (134 al 142) para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios ( 76 al 81 ) del expediente se encuentra el oficio 09082 del 7 de diciembre de 2017 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 53782 propiedad del demandado EDGAR ALFONSO LEAL ROJAS, **hoy de la señora RAFAELA ROJAS DE LEAL** reconocida como sucesora procesal (auto del 24 de octubre de 2019 folio147) igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble se encuentra visto a los folios (103 al 106) debidamente diligenciado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 2.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **RAFAELA ROJAS DE LEAL** reconocida como sucesora procesal (auto del 24 de octubre de 2019 folio147); tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 5 de junio de 2017.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta previo Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **CALLE 14 URBANIZACION MONTEBELLO II ETAPA LOTE 6 MANZANA F TRANSVERSAL 1 N / CALLE 7 No. 11-28 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública hipotecaria número 2764-2015 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en 6 metros con el lote 7 de la misma manzana; **SUR:** en 6 metros con el lote 14; **ORIENTE:** en 17 metros con el lote 8 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** en 15 metros con el lote 4 de la misma manzana. Propiedad de la demandada **RAFAELA ROJAS DE LEAL** reconocida como sucesora procesal (auto del 24 de octubre de 2019 folio147). Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260 - 53782**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**CUARTO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$2.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO:** AGREGUESE al expediente el despacho comisorio número 0125 procedente de la inspección de policía de esta localidad y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.

**SEPTIMO:** AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio obrante al folio (166) con respecto de RENDICION DE CUENTAS de la secuestre actuante señora MARIA CONSUELO CRUZ donde informa al despacho sobre sus funciones en la administración del bien inmueble ubicado en la **CALLE 14 URBANIZACION MONTEBELLO II ETAPA LOTE 6 MANZANA F TRANSVERSAL 1 N / CALLE 7 No. 11-28 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, propiedad de la demandada **RAFAELA ROJAS DE LEAL** reconocida como sucesora procesal (auto del 24 de octubre de 2019 folio147).

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, [j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co); y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) **HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

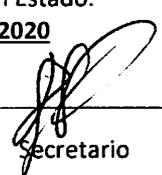
El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.

Hoy, **31/08/2020**

  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, visto a folios 10 al 12 del C. No. 1; sería del caso acceder a ello, si no se advirtiera que no se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el Art. 93 del C.G. del P.; en primera medida, por cuanto para corregir, aclarar o reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, situación que aquí no acaeció.

En segundo lugar, señala expresamente el numeral 2 del citado Art. 93: **“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas”**; y en el caso en comento pretende el actor sustituir totalmente el extremo pasivo al reseñar que la demanda debió dirigirse en contra de CARLOS ABDUL CÁCERES RODRÍGUEZ y no como erróneamente lo señaló en el libelo introductorio, citando como demandado al señor CARLOS ABDUL CORREDOR.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 443 del C.G. del P., tratándose de Procesos Ejecutivos de Mínima cuantía, surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada el juez citará a la audiencia prevista en el Art. 392 ibídem; por ende, al realizar una expresa remisión normativa, el párrafo cuarto del Art. 392 señala taxativamente que en esta clase de procesos son inadmisibles entre otras actuaciones: la reforma de la demanda, lo que indiscutiblemente deviene en la improcedencia del requerimiento efectuado; por lo que así las cosas, el despacho se ABSTIENE de acceder a lo petitionado.

Ahora bien, en atención al mensaje de datos obrante a folios 13 al 14, sería del caso dar trámite al memorial aportado por el Dr. OSCAR EMILIO JÁCOME YÁÑEZ, si no se observara que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020 todas las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deben suministrar la dirección de correo electrónico para que ésta se convierta en su canal de comunicación con la autoridad judicial. Tratándose de abogados litigantes estos correos deben encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; desde allí deben elevarse todas las solicitudes a fin evitar inconsistencias en el trámite y en procura de garantizar la legalidad de las actuaciones así como el respeto al debido proceso.

Corolario de lo anterior, como quiera que efectuada la consulta ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-, según constancia adjunta al presente auto, se advierte que el mencionado profesional del derecho No registra correo electrónico; previo a tomar decisión alguna, se REQUIERE al interesado a fin de que proceda a registrar o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el objeto de que exista una coincidencia inequívoca entre la registrada y desde la cual allega solicitud dentro del trámite.

Finalmente, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, **REQUIÉRASE** a la ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, adelante los

trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



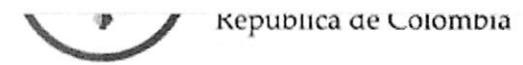
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.

Hoy, 01-09-20

\_\_\_\_\_  
Secretario



Libertad y Orden  
República de Colombia

[INICIO](#)
[TRÁMITES](#)
[REQUERIMIENTOS](#)
[RECURSOS](#)

- Estudiantes
- Preinscripción
- Reimprimir Trámite
- Consultas Publicas
- Despacho Judicial

### Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: 
 # Tarjeta/Carné/Licencia: 
 Tipo de Cédula:

Número de Cédula: 
 Nombres: 
 Apellidos:

**Buscar**

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4699	76627	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTÁCTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Financiación	Carrera 8 # 12b - 82 Bogotá	PBX (571) 281 7200	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N° 544054003001-2019-00155-00**

Los Patios, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el Oficio N° **TRA-672** de fecha 28 de Febrero de 2020 procedente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta N/S. visto a folio 5 del C. No. 2, previo a librar la comunicación dirigida a la SIJIN para que efectúen la inmovilización del vehículo aquí objeto de medida cautelar; es por lo que ha de **REQUERIRSE** al extremo actor para que allegue el Certificado de Libertad y Tradición del mismo, actualizado; donde conste la inscripción de embargo, decretado mediante auto de fecha 21 de Febrero de 2020. Una vez aportado el documento antes mencionado, se decidirá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado  
Hoy, 01-09-20

Secretario

**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00209-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020).

A efectos de adelantar el trámite procesal pertinente, dentro del asunto de la referencia; es por lo que se señala el día **09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 09:00 A.M.** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en diligencia de fecha 28 de Agosto de 2020.

Se advierte a las partes que esta diligencia se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

Igualmente se les aclara que de ser necesario el empleo de alguna otra plataforma o mecanismo de acceso se les comunicará con la suficiente antelación, para lo cual se requiere a las partes a fin suministren el correo electrónico donde reciben notificaciones.

**NOTIFÍQUESE**

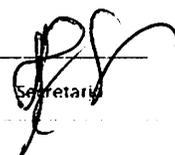
**El Juez,**



**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado  
Hoy, 01-09-2020



Secretario

HyBc

S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)  
EJECUTIVO SINGULAR RAD.: 54-405-40-03-001-2019-00246-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, **Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

En atención al memorial obrante a folio que antecede, allegado por la apoderada de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas; por ser procedente, el despacho a ello accede; en consecuencia:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar TERMINADO el presente proceso adelantado por **CONJUNTO CERRADO ALTOS DEL MORAL P.H.** contra **YULIETH KATHERINE DUQUE MATAJIRA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el título Ejecutivo base del recaudo y entréguesele a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

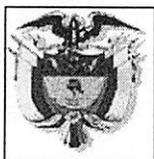
El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado  
Hoy, 01-09-20

  
Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios, Norte de Santander, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2.020).

#### EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA RADICADO 2019-00436

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra la señora **JESSICA MELINA QUIMBAYO MEDINA**; dejándose la salvedad que el crédito hipotecario inicialmente fue tomado por la señora **SONIA BEATRIZ MEDINA ROJAS** quien luego vendió el inmueble a la señora **JESSICA MELINA QUIMBAYO MEDINA**.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 1 de Octubre de 2019; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene a la señora **JESSICA MELINA QUIMBAYO MEDINA**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas: **(\$2.892.393.41)**, como saldo de capital insoluto de la obligación número 6112-320005495; MAS la suma de **(\$34.566.12) POR INTERESES CORRIENTES**, desde el día 2 de noviembre de 2018 al 3 de septiembre de 2019; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el pago de la obligación; MAS la suma de **(\$743.578.00)**, como saldo de capital insoluto de la obligación sin número de fecha octubre 20 de 2015; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 3 de septiembre de 2019 hasta el pago de la obligación; fechas en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasa señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, la señora **JESSICA MELINA QUIMBAYO MEDINA**, se constituyó en deudora de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria suscrita entre el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** y la señora dejándose la salvedad que el crédito hipotecario inicialmente fue tomado por la señora **SONIA BEATRIZ MEDINA ROJAS** quien luego dono el inmueble a la señora **JESSICA MELINA QUIMBAYO MEDINA**, por las sumas ya descritas en el párrafo anterior \$2.892.393.41.; \$34.566.12 y \$743.578.00; más los interés moratorios; crédito respaldado con dos pagares números 6112-320005495 y otro sin número, que debía ser cancelado en 180 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda a la demandada.

Mediante escritura pública N° 2557 SUSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2006 EN LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; la deudora dejándose la salvedad que el crédito hipotecario inicialmente

fue tomado por la señora **SONIA BEATRIZ MEDINA ROJAS** quien luego dono el inmueble a la señora **JESSICA MELINA QUIMBAYO MEDINA EDYTH LORENA RIOS HERRERA** identificada con la **CC N° 1.092.339.908** mediante la escritura pública **5142 – 2015 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CUCUTA**. Para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, sobre el inmueble ubicado en la **LOTE UBICADO AL ORIENTE CARRETERA QUE CONDUCE A PAMPLONA URB SAN NICOLAS II MUNICIPIO DE LOS PATIOS MANZANA F LOTE 43 / CALLE 5 B No. 6 B – 14 CASA 43 MANZANA F URBANIZACION SAN NICOLAS II DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER** y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 260- 238326 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad de la demandada.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NORTE:** En extensión de 5.50 metros con el lote 40 de la misma manzana. **SUR:** En 3.82 metros con calle al medio con el lote 3 de la misma manzana **H. ORIENTE:** En 12.50 metros con el lote 42 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** Con 12.50 metros con el lote 44 de la misma manzana.

La demandada según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado 1 de octubre de 2019, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (57 al 60 y 69 al 77) del presente cuaderno ya mencionado; la demandada **JESSICA MELINA QUIMBAYO MEDINA CON CC N° 1.092.339.908 EXPEDIDA EN VILLA DEL ROSARIO** concurrió al despacho el 5 de diciembre de 2019 y es notificada personalmente de la demanda folio (67); guardando absoluto silencio sin contestar ni proponer excepciones, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios ( 61 al 62 y 79) del expediente se encuentra el oficio 6363 del 20 de noviembre de 2019 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 238326 propiedad de la demandada **JESSICA MELINA QUIMBAYO MEDINA CON CC N° 1.092.339.908 EXPEDIDA EN VILLA DEL ROSARIO**, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro ya fue enviado directamente a la INSPECCION DE POLICIA conforme el DECRETO 806 DE 2020, para la práctica del secuestro.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución contra la demandada **JESSICA MELINA QUIMBAYO MEDINA CON CC N° 1.092.339.908 EXPEDIDA EN VILLA DEL ROSARIO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 1 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por la demandada **JESSICA MELINA QUIMBAYO MEDINA CON CC N° 1.092.339.908 EXPEDIDA EN VILLA DEL ROSARIO** a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

**TERCERO: SECUESTRAR Y AVALUAR** el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

**CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN** del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO: FIJESE** como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)** de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. **TÁSENSE.**

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que le haga seguimiento al despacho comisorio 148, ya que fue enviado vía correo electrónico a las instalaciones de la **INSPECTOR DE POLICIA LOS PATIOS** conforme lo preceptúa el artículo 38 del CGP, **DECRETO 806 DE 2020** para el secuestro del bien inmueble

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, [j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co); y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) **HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.**

Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, **01 SEP 2020**

  
\_\_\_\_\_  
Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO N° 544054003001-2019-00449-00

Los Patios, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al mensaje de datos obrante a folios 58 al 60 del C. Ppal., sería del caso dar trámite al memorial allegado por el Dr. DAVID ALBEIRO MÁRQUEZ PEÑARANDA, si no se observara que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020 todas las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deben suministrar la dirección de correo electrónico para que ésta se convierta en su canal de comunicación con la autoridad judicial. Tratándose de abogados litigantes estos correos deben encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; desde allí deben elevarse todas las solicitudes a fin evitar inconsistencias en el trámite y en procura de garantizar la legalidad de las actuaciones así como el respeto al debido proceso.

Corolario de lo anterior, como quiera que efectuada la consulta ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-, según constancia adjunta al presente auto, se advierte que el mencionado profesional del derecho No registra correo electrónico; previo a tomar decisión alguna, se REQUIERE al interesado a fin de que proceda a registrar o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el objeto de que exista una coincidencia inequívoca entre la registrada y desde la cual allega solicitud dentro del trámite.

Ahora bien, por encontrarse fenecido el término a que hacen alusión los Art. 369 y 370 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 ibídem; el día **Diez (10) de Septiembre de 2020, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, donde se agotarán las actividades previstas en el mencionado artículo para proseguir con el trámite subsiguiente a que hace referencia el Art. 373 del mismo código. En razón a ello, se convoca a las partes y a los apoderados judiciales para que concurren personalmente a la etapa de conciliación, para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas conforme al numeral 7 del Art. 372 de la norma en cita.

Adviértase a las partes y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia, la cual se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Igualmente se les aclara que de ser necesario el empleo de alguna otra plataforma o mecanismo de acceso se les comunicará con la suficiente antelación, para lo cual se requiere a las partes a fin suministren el correo electrónico donde reciben notificaciones.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.  
Hoy, **01-09-2020**

Secretario

INICIO A RAMA JUDICIAL



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
 República de Colombia



Bienvenido MARIA SOLEDAD LEAL

- [INICIO](#)
- [TRÁMITES](#)
- [REQUERIMIENTOS](#)
- [RECURSOS](#)

## Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

Estudiantes

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Consultas Públicas

Despacho Judicial

En Calidad de:  Tipo de Cédula:

# Tarjeta/Carné/Licencia:  Apellidos:

Número de Cédula:  Nombres:

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4335099	265834	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**Demanda: Verbal Sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00513-00**

Los Patios (N. de S.), Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2019-00513-00, adelantado por la señora **DELFINA AVELLA SIERRA** contra las señoras **LISSETH DANIELA SANTIAGO CASTRO Y ERICA ELEONORA PINZON VESGA**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

**ANTECEDENTES**

La señora **DELFINA AVELLA**, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes sobre un bien inmueble para uso exclusivo de vivienda, ubicado en la CALLE 32 No. 6-42 DEL BARRIO PATIOS CENTRO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. Linderos NORTE con la avenida 6, SUR con solar del lote 12; ORIENTE con el lote 3; OCCIDENTE con el lote 5; FOLIO 260-245505; por incumplimiento de las demandadas en el pago de varios cánones de arrendamiento que van desde el mes de agosto 15 al mes de octubre de 2019 por la suma de (1.150.000.00); así mismo, como consecuencia de lo anterior se efectúe la restitución, y entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento de los demandados así como de todas las personas que dependan de ellas y/o deriven derechos de arrendamiento.

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan.

Que por documento privado de fecha 11 de abril de 2017 la demandante dio en arrendamiento a las señoras **LISSETH DANIELA SANTIAGO CASTRO Y ERICA ELEONORA PINZON VESGA**; el inmueble antes mencionado, con un término de duración de DOCE meses; que los arrendatarios se obligaron a pagar una renta mensual de CUATROSCIENTOS SESENTA MIL DE PESOS MCTE. (\$460.000.00), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

Que las demandadas incurrieron en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondiente desde el mes de agosto a octubre de 2019; por un valor de \$1.150.000.00.

Una vez realizado el correspondiente estudio de la demanda, por parte de este juzgado y por considerarse que la misma se ajustaba a la ley, el despacho la admitió mediante auto de fecha 20 de Noviembre de 2019 visto al folio (13); decretando la notificación y el traslado a la parte demandada, ordenándose dar el trámite del proceso Verbal de Mínima Cuantía.

Habiéndose notificado las demandadas **LISSETH DANIELA SANTIAGO CASTRO Y ERICA ELEONORA PINZON VESGA**; del auto emisario mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios ( 15,17 al 23) del presente cuaderno, la comunicación fue debidamente recibida por las demandadas **LISSETH DANIELA SANTIAGO CASTRO Y ERICA ELEONORA PINZON VESGA**; la señora **LISSETH DANIELA SANTIAGO CASTRO**; quien acude al despacho el día 13 de enero de 2020 y es notificada

personalmente del auto emisario de la demanda (folio 14) quien no contesto la demanda ni propuso excepciones en su favor; con respecto de la demandada ERIKA ELEONORA PINZON VESGA se observa que esta de manera personal recibe el formato de entrega por el correo de las dos notificaciones personal y aviso vistos a los folios (17 y 23); guardando silencio, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y las demandadas por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2019; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución, entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento de los demandados así como de todas las personas que dependan de ellos y/o deriven derechos de arrendamiento, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El Art. 1973 del C.C., define el contrato de arrendamiento en forma general, mientras que el Art. 2° de la Ley 820/2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por éste goce, un precio determinado.

El Art. 22 de la Ley 820 de 2003, establece las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado en forma unilateral en contrato de arrendamiento; y estatuye en su numeral 1° como causal, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, entre otras.

No existe duda para el despacho que la parte demandada incumplió el contrato por el no pago del canon de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho tercero del escrito de demanda, y como quiera que las demandadas **LISSETH DANIELA SANTIAGO CASTRO Y ERIKA ELEONORA PINZON VESGA**; se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, como se observa al folio (14, 17 y 23) del expediente, sin que contestara o propusiera algún medio exceptivo; es por lo que el despacho ante éste desinterés procederá a dar a aplicación al numeral 3° del Art. 384 del C.G. del P. en el sentido de proferir sentencia declarando en la parte resolutive de esta providencia la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día **11 de abril de 2017**, en forma consecencial ordenará la restitución del mismo; en caso de que voluntariamente no se efectúe la respectiva entrega dentro del término que le concede el despacho para el efecto se ordenará el lanzamiento; así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante **DELFINA AVELLA SIERRA**, en calidad de arrendadora y **LISSETH DANIELA SANTIAGO CASTRO Y ERICA ELEONORA PINZON VESGA**; en calidad de arrendatarias, celebrado el 11 de abril de 2017, referido al inmueble destinado a uso de vivienda familiar, Ubicado en la **CALLE 32 No. 6-42 DEL BARRIO PATIOS CENTRO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**. Linderos Linderos NORTE con la avenida 6, SUR con solar del lote 12; ORIENTE con el lote 3; OCCIDENTE con el lote 5; FOLIO 260-245505.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a las demandadas, señoras **LISSETH DANIELA SANTIAGO CASTRO Y ERICA ELEONORA PINZON VESGA**; en su calidad de arrendatario RESTITUIR a la señora **DELFINA AVELLA SIERRA** en calidad de parte demandante, el inmueble descrito en el numeral anterior; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que en forma voluntaria lo haga. Oficiese.

**TERCERO:** En caso de que voluntariamente los demandados no cumplan con la orden anterior, se DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del inmueble, que dependan de ellas y/o deriven sus derechos, para lo cual el despacho en su oportunidad procederá a COMISIONAR al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE LOS PATIOS N/S. de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., y DECRETO 806 DE 2020 al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, previa solicitud del actor en dicho sentido.

**CUARTO:** FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **CIENT MIL PESOS MCTE** (\$100.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**QUINTO:** Condénese en costas a las demandadas y a favor de la parte demandante. Tásense.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, [j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co); y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para

determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el **horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, **01 SEP 2020**

  
Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**Demanda: Verbal Sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00513-00**

Los Patios (N. de S.), Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Estando debidamente embargado el bien inmueble propiedad de la señora **ERICA ELEONORA PINZON VESGA**; tal y como se observa a los folios (16 al 21) del cuaderno 2; según oficio número 7120 del 18 de diciembre de 2019 procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA; es del caso ordenar el secuestro del predio quien se encuentra ubicado MANZANA B LOTE 16 primera etapa de la URBANIZACION TIERRA LINDA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, identificado con el FOLIO DE MATRICULA 260-68921; para el efecto se ordena COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA – DE LOS PATIOS conforme lo preceptúa el DECRETO 806 DE 2020, para que proceda a SECUESTRAR EL BIEN. Los linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública 193 del 1 de febrero de 2010 de la NOTARIA 5 DE CUCUTA.

Se le otorgan amplias facultades requeridas para el cumplimiento de lo ordenado, incluyendo la designación del secuestre a quien deberá comunicársele esta designación conforme lo establece el artículo 48 y SS del C G del P. Se fijan honorarios provisionales para el secuestre la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00), los cuales no pueden ser incrementados sin autorización de este despacho.

El abogado actuante es el doctor ISRAEL MENDOZA quien puede ser ubicado en la AVENIDA 5 No.9-58 oficina 504 edificio mutuo auxilio Cúcuta. Teléfono 316 -5325303 correo imendozav44@hotmail.com.

Para que se sirva diligenciarlo y devolver en su oportunidad este despacho se COMISIONA AL SEÑOR INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE LOS PATIOS.

**El presente despacho comisorio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

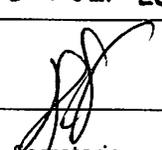
El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, **01 SEP 2020**

  
Secretario

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**Demanda: Verbal Sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00565-00**

Los Patios (N. de S.), Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2019-00565-00, adelantado por el señor **YESID IBAÑEZ DIAZ** contra el señor **GILDARDO AMARILES ALVAREZ**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

**ANTECEDENTES**

El señor **YESID IBAÑEZ DIAZ**, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes sobre un bien inmueble para uso exclusivo de vivienda, ubicado en la CALLE 16 No.11 -10 DEL BARRIO VIDELSO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. Linderos NORTE en 20 metros con propiedad de LEON FERNANDEZ; SUR con extensión de 20 metros con calle de la urbanización; ORIENTE en 30 metros con la avenida principal de la urbanización; OCCIDENTE en 30 metros comunica con predio de la casa quinta que fuera terminal del aeropuerto de los patios; FOLIO 260-127038; por incumplimiento del demandado en el pago de varios cánones de arrendamiento que van desde el mes de septiembre del año 2002 al 30 de diciembre de 2019 por la suma de (\$111.534.434.00); así mismo, como consecuencia de lo anterior se efectúe la restitución, y entrega del inmueble al demandante y el lanzamiento de los demandados así como de todas las personas que dependan de ellas y/o deriven derechos de arrendamiento.

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan.

Que verbalmente el 30 de septiembre de 2002 el demandante dio en arrendamiento al señor **YESID IBAÑEZ DIAZ**; el inmueble antes mencionado, con un término indefinido; que el arrendatario se obligó a pagar una renta mensual de TRESCIENTOS MIL DE PESOS MCTE. (\$300.000.00), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

Que el demandado incurrió en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondiente desde el mismo momento que se acordó el 30 de septiembre de 2002 al 30 de diciembre de 2019; por un valor de \$111.534.434.00.

Una vez realizado el correspondiente estudio de la demanda, por parte de este juzgado y por considerarse que la misma se ajustaba a la ley, el despacho la admitió mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 visto al folio (20); decretando la notificación y el traslado a la parte demandada, ordenándose dar el trámite del proceso Verbal de Mínima Cuantía.

Habiéndose notificado el demandado **GILDARDO AMARILES ALVAREZ**; del auto admisorio mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios ( 24 al 26 y 28 al 34) del presente cuaderno, la comunicación fue debidamente recibida; estando debidamente notificado el demandado no contesto la demanda, ni propuso

excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso del demandado **GILDARDO AMARILES ALVAREZ**; por el CORREO CERTIFICADO LOS SEÑORES OMAR GRANADOS Y DEIVI JOHAN AGELVIS PACHECO EMPLEADOS DEL DEMANDADO QUE ATENDIRON Y RECIBEN LAS NOTIFICACIONES MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contestó; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3° del art. 384 del C. G. del P, ordenándose la restitución del bien inmueble.

### CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre él y el demandado por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de septiembre de 2002 a diciembre de 2019; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución, entrega del inmueble al demandante y el lanzamiento del demandado así como de todas las personas que dependan de ellos y/o deriven derechos de arrendamiento, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El Art. 1973 del C.C., define el contrato de arrendamiento en forma general, mientras que el Art. 2° de la Ley 820/2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por éste goce, un precio determinado.

El Art. 22 de la Ley 820 de 2003, establece las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado en forma unilateral en contrato de arrendamiento; y estatuye en su numeral 1° como causal, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, entre otras.

No existe duda para el despacho que la parte demandada incumplió el contrato por el no pago del canon de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho tercero del escrito de demanda, y como quiera que el demandado **GILDARDO AMARILES ALVARES**; se notificó con él envió, de los correspondientes formatos de notificación personal y de aviso en el sitio que se reclama su restitución por dos de sus empleados, como se observa a los folios (24 al 26 y 28 al 34) del expediente, sin que contestara o propusiera algún medio exceptivo; es por lo que el despacho ante éste desinterés procederá a dar a aplicación al numeral 3° del Art. 384 del C.G. del P. en el sentido de proferir sentencia declarando en la parte resolutive de esta providencia la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día **30 de septiembre de 2002**, en forma consecencial ordenará la restitución del mismo; en caso de que voluntariamente no se efectúe la

respectiva entrega dentro del término que le concede el despacho para el efecto se ordenará el lanzamiento; así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante YESID IBAÑEZ DIAZ, en calidad de arrendador y GILDARDO AMARILES ALVAREZ; en calidad de arrendatario, celebrado el 30 de septiembre de 2002, referido al inmueble destinado a uso de vivienda familiar hoy comercial porque funciona una mueblería, Ubicado en la **CALLE 16 No.11 -10 DEL BARRIO VIDELSO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**. Linderos **NORTE** en 20 metros con propiedad de LEON FERNANDEZ; **SUR** con extensión de 20 metros con calle de la urbanización; **ORIENTE** en 30 metros con la avenida principal de la urbanización; **OCCIDENTE** en 30 metros comunica con predio de la casa quinta que fuera terminal del aeropuerto de los patios; **FOLIO 260-127038**; por incumplimiento del demandado en el pago de varios cánones de arrendamiento que van desde el mes de septiembre del año 2002 al 30 de diciembre de 2019 por la suma de **(111.534.434.00)**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a las demandado señor GILDARDO AMARILES ALVAREZ; en su calidad de arrendatario RESTITUIR al señor YESID IBAÑEZ DIAZ en calidad de parte demandante, el inmueble descrito en el numeral anterior; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que en forma voluntaria lo haga. Oficiese.

**TERCERO:** En caso de que voluntariamente el demandado no cumplan con la orden anterior, se DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del inmueble, que dependan de ellas y/o deriven sus derechos, para lo cual el despacho en su oportunidad procederá a COMISIONAR al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE LOS PATIOS N/S. de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., y DECRETO 806 DE 2020 al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, previa solicitud del actor en dicho sentido.

**CUARTO:** FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**QUINTO:** Condénese en costas al demandado y a favor de la parte demandante. Tásense.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, [j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co); y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para

determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el **horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OMAR MATEUS URIBE**

El juez,

**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, ~~...~~

01 SEP 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE RADICADO N° 54405400300120190056500**  
Municipio de los patios, agosto treinta y uno (31) de 2020

De conformidad con la solicitud que antecede esta unidad judicial resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR LA POLIZA JUDICIAL.

SEGUNDO: **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o cualquier otro título financiero o bancario que posea el demandado **GILDARDO AMARILES ALVAREZ** identificado con la CC N° 3.428.997, en las instituciones financieras: **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO WWB**). Limitar la medida cautelar a la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$222.000.000,00)**.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a disposición de este juzgado a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación por intermedio del Banco Agrario de Cúcuta, en la cuenta de depósitos judiciales N° 544052041001 del Banco Agrario. Código Del Despacho 544054003001; número del proceso 54405400300120190056500.

Se le advierte señor Gerente, que el incumplimiento sin justa causa a las órdenes impartidas por el Juez, lo hará acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P.; esto es, multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales y responderá por las sumas dejadas de consignar.

TERCERO: **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES** que se encuentren ubicados CALLE 16 No.11 -10 DEL BARRIO VIDELSO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. Propiedad del demandado **GILDARDO AMARILES ALVAREZ**. Limitar la medida cautelar a la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$222.000.000,00)**.

Para el efecto se ordena COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA – DE LOS PATIOS conforme lo preceptúa el DECRETO 806 DE 2020, para que proceda a SECUESTRAR LOS BIENES MUEBLES.

Se le otorgan amplias facultades requeridas para el cumplimiento de lo ordenado, incluyendo la designación del secuestre a quien deberá comunicársele esta designación conforme lo establece el artículo 48 y SS del C G del P. Se fijan honorarios provisionales para el secuestre la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00), los cuales no pueden ser incrementados sin autorización de este despacho.

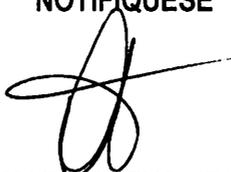
El abogado actuante es el doctor CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA quien puede ser ubicado en la AVENIDA 4 No.12-24 oficina 111 edificio panamericano Cúcuta. Teléfonos 5710108 - 310 - 2931462; correo murcia77\_fenix@hotmail.com.

Para que se sirva diligenciarlo y devolver en su oportunidad este despacho se COMISIONA AL SEÑOR INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE LOS PATIOS.

El oficio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.

El presente despacho comisorio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE



EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 01 SEP 2020

  
Secretario

Proceso: Verbal – Mínima Cuantía (Reivindicatorio)  
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00109-00.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte  
(2020)

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL – Mínima Cuantía (REIVINDICATORIA)**, propuesta por **LUIS ALFONSO CARVAJAL BARAJAS** contra **DILIA MERCEDES PINZÓN LÓPEZ**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio una vez subsanada y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión; es por lo que se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** Tramítese la demanda por el proceso verbal de Mínima Cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada **DILIA MERCEDES PINZÓN LÓPEZ**, y córraseles traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

**CUARTO:** Conforme lo solicitado por la parte actora y habiéndose allegado caución suficiente que garantice el pago de los perjuicios que se llegaren a ocasionar, SE ORDENA la inscripción de la presente demanda, en la matrícula inmobiliaria N° **260-22244**, Librese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE

Juez

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S.  
ANOTADO EN EL REGISTRO  
La reivindicación  
inscripción en L. 260-22244  
Fol. \_\_\_\_\_ 01 SEP 2020  
SECRETARÍA

Demanda: EJECUTIVA SINGULAR.  
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00111-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte  
(2020).**

Habiéndose allegado escrito de subsanación de la demanda de la referencia presentada por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA** a través de apoderado judicial contra **SANDRA PATRICIA MARIÑO TAMI**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que si bien la parte actora allego poder donde se registra el correo electrónico del profesional del derecho, también lo es que consultada la base de datos del sistema de información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, se advierte que éste no registra correo alguno y/o se encuentra desactualizado, como se evidencia del documento visto a folio 23 del expediente; razón por la cual al despacho no le queda otra salida que proceder a rechazar la misma; por ende, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente reforma de demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S.  
AGOSTO 31 2020  
Hoy \_\_\_\_\_  
01 SEP 2020  
SECRETARIO

Demanda: Verbal - Restitución De Inmueble de Mínima Cuantía  
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00113-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte  
(2020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **LUIS FERNANDO MEJÍA GÓMEZ**, contra **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CONTRERAS**; el despacho observa que una vez subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 384, 385 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de Mínima Cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

**CUARTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S.  
AUTENTICACIÓN  
La presente demanda fue admitida por  
Acuerdo en el día 01 SEP 2020  
hoy \_\_\_\_\_  
SECRETARIO

**Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.  
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00114-00.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS  
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte  
(2020)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **RAFAEL ALFREDO SUAREZ LANDAZABAL**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio una vez subsanada y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **RAFAEL ALFREDO SUAREZ LANDAZABAL**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

**1. Doce millones doscientos veintidós mil ciento sesenta pesos M/I (\$ 12'222.160,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré # **051016110000985** anexo C. Ppal.

**1.2** Por la suma de **novcientos cincuenta y tres mil doscientos treinta y nueve pesos M.L. (\$ 953.239,00)** por concepto de intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF+10.25% E.A. desde el 14 de mayo de 2019 hasta el 13 de junio de 2019.

**1.3** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de junio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

**1.4** **Cuarenta y tres mil doscientos veintitrés pesos M.L. (\$ 43.223,00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare # **051016110000985**.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

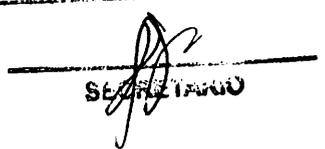
**CUARTO:** Archívese la copia de la demanda

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S.  
01 SEP 2020  
  
SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00115-00.

Dte: SHIRLEY ALEJANDRA CELIS TÉLLEZ C.C. 1.093.300.004

Ddo: VÍCTOR MARTIN PAREDES SUAREZ C.C. 1.090.394.654

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte  
(2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SHIRLEY ALEJANDRA CELIS TÉLLEZ**, contra **VÍCTOR MARTIN PAREDES SUAREZ C.C. 1.090.394.654**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio una vez subsanada y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a **VÍCTOR MARTIN PAREDES SUAREZ C.C. 1.090.394.654**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **SHIRLEY ALEJANDRA CELIS TÉLLEZ**, la siguiente suma de dinero:

- **Treinta y dos millones de pesos M/I (\$ 32'000.000,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 01 anexo a la demanda.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de diciembre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo reglamentado por el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** Téngase a la doctora **ÁNGELA VIVIANA SÁNCHEZ BECERRA**, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda.

### NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S.  
ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA  
10 1 SEP 2020

  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 28 de agosto de 2020

  
**ROMAN JOSE MEDINA ROZO**  
Secretario

DEMANDA: EJECUTIVA  
Rad. N° 54-405-40-03-001-2020-00116-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, (N. de S.), 31 DE AGOSTO DE 2020

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** instaurada por **WILSON GALLARDO** contra **JAIME HERNANDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** y **DIEGO ANDRÉS SANABRIA CARRASCAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS (N. de S.)  
ANOTACIÓN EN LOS LIBROS  
La providencia no requiere de notificación por Anotación en Libros  
**OMAR MATEUS URIBE**  
01 SEP 2020

  
SECRETARIO

Demanda: Verbal - Restitución De Inmueble de Menor Cuantía  
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00118-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte  
(2020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S. contra SOCIEDAD INGEOSENTETICOS DE COLOMBIA S.A.S.**; el despacho observa que una vez subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 384, 385 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de Mínima Cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

**CUARTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

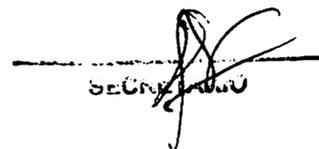
El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S. - BOGOTÁ  
AÑO 2020 - MES DE AGOSTO  
La providencia se notifica en el día  
Admisión Civil  
Hoy 01 SEP 2020



Demanda: ejecutiva singular con medidas previas.  
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00119-00.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte  
(2020).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SOCIEDAD INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**, contra **SOCIEDAD INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.**, **JESÚS DAVID TOLOZA CÁCERES**, **JOSE LUIS TOLOZA CHACÓN** y **GLADYS ELENA SUESCUN LOZANO**; y realizado el correspondiente estudio se observa que una vez subsanada la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 SS y 422 del C. G. del P, razón por la cual se libraré el correspondiente mandamiento de pago, a excepción de la cuantía pretendida como cláusula penal, en razón a que de conformidad con el artículo 867 del C de Co, se tendrá como cláusula penal la suma de \$ **5'450.000,00**, es decir el valor de un canon de arrendamiento como se desprende del citado artículo; por lo que el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a **SOCIEDAD INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.**, **JESÚS DAVID TOLOZA CÁCERES**, **JOSE LUIS TOLOZA CHACÓN** y **GLADYS ELENA SUESCUN LOZANO**, pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **SOCIEDAD INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- **Seiscientos noventa y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos m/l (\$ 699.738,00)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.
- **Cinco millones novecientos cincuenta mil pesos (\$ 5'950.000,00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre del 2019 más IVA.
- **Cinco millones novecientos cincuenta mil pesos (\$ 5'950.000,00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre del 2019 más IVA.
- **Cinco millones novecientos cincuenta mil pesos (\$ 5'950.000,00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero del 2020 más IVA.
- **Cinco millones novecientos cincuenta mil pesos (\$ 5'950.000,00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero del 2020 más IVA.

- **Seis millones cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos pesos (\$ 6'485.500,00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo del 2020 más IVA.
- **Seis millones cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos pesos (\$ 6'485.500,00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril del 2020 más IVA.
- **Seis millones cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos pesos (\$ 6'485.500,00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo del 2020 más IVA.
- **Seis millones cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos pesos (\$ 6'485.500,00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio del 2020 más IVA.
- **Seis millones cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos pesos (\$ 6'485.500,00)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio del 2020 más IVA.
- Por la suma de **cinco millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 5'450.000,00)**, por concepto de cláusula penal de incumplimiento al contrato de arrendamiento suscrito, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

**CUARTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

REGISTRO DE LA MUNICIPALIDAD  
 LEONARDO RODRÍGUEZ  
 ASISTENTE SOCIAL  
 La presente se notificó a los señores demandados el día 01 SEP 2020  
 Hoy \_\_\_\_\_  
 SECRETARÍA